



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO EN
EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/189/2025

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ Y
OTROS¹

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
OTRA PERSONAS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTICINCO.²**

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Santiago López López y otros**, personas indígenas, pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

En el asunto, la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San

¹ Heladio López Barragán, Rosalva López López, Rosario Aparicio Baldadano, Óscar López Ginéz, Isabel López Enríquez, Rosalino Baldadano Martínez, Lorenza Aparicio Gómez, Noel Estrada Sánchez, Alejandro López Enríquez, Gabriela López López, Odilón Cruz Sánchez y Felipa Ginéz Montés

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
Antecedentes	2
CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Encauzamiento	6
3. Ampliación de demanda	8
4. Requisitos de procedencia de la parte actora	10
5. Terceros interesados	11
6. Manifestaciones de las partes	12
7. Planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis	19
8. Metodología	20
9. Suplencia de la queja	20
10. Reparabilidad	21
11. Tesis de la decisión	21
12. Estudio de fondo	22
13. Conclusión	47
14. Resolutivos	48 y 49

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SNI</i>	Sistemas Normativos Internos
<i>presidente municipal</i>	Presidente municipal de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo narrado por las partes, de las constancias que obran en autos y lo que constituyen hechos notorios, en



términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa 2025

1.1. Solicitud de información del método de elección. El veintiocho de enero, la *DESNI* solicitó al *Ayuntamiento* remitir a esa *Dirección Ejecutiva*, la información relativa a la fecha, hora y lugar, en el que tendría lugar la celebración de la elección de las concejalías del *Ayuntamiento* de su municipio.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. El veinticinco de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de *SNI* del estado de Oaxaca y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, encontrándose entre ellos, el dictamen correspondiente al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega Oaxaca.³

1.3. Notificación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025. El veintisiete de junio, la *DESNI* remitió a la autoridad municipal, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, solicitando su colaboración y coadyuvancia con esa autoridad administrativa electoral, a efecto de difundirlo ampliamente entre la ciudadanía del municipio, fijándolo en los lugares de mayor concurrencia y dándolo a conocer en asamblea general, debiendo remitir las constancias que acreditaran su difusión.

2. Estatuto Electoral Comunitario 2025. El siete de julio, la autoridad municipal remitió a la *DESNI*, el acta de asamblea general comunitaria de seis de julio, en la que se aprobaron los estatutos electorales de la comunidad, con su respectiva lista de asistencia.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

3. **Asamblea electiva.** El diecisiete de agosto, el *presidente municipal* informó a la *DESNI*, la celebración de la asamblea de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, remitiendo el acta del referido acto comunitario, las constancias de citación a la asamblea, así como los documentos personales de los concejales electos para el período 2026-2028.
4. **Calificación del *Instituto Electoral*.** El treinta de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el diecisiete de agosto.
5. **Juicio de la Ciudadanía**
 - 5.1. **Presentación del escrito de demanda.** El seis de noviembre, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, promovieron ante el *Instituto Electoral*, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*.
 - 5.2. **Remisión del medio de impugnación a este Tribunal.** Mediante oficio IEEPCO/SE/2576/2025, fechado el doce de noviembre, el *Secretario Ejecutivo* remitió el medio de impugnación, promovido por Santiago López López y otras personas, a fin de controvertir actos del *Instituto Electoral*, así como las constancias relativas al trámite de publicidad y el informe circunstanciado de los hechos atribuidos.
 - 5.3. **Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y anexos, ordenando formar el presente *juicio de la ciudadanía*, asignándole la clave **JDCI/189/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.



- 5.4. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de catorce de noviembre, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, la remisión de los expedientes de las elecciones anteriores, efectuadas en la comunidad.
- 5.5. Acuerdo de cumplimiento y llamamiento a juicio.** El veintiséis de noviembre, mediante acuerdo instructor, se tuvo a la *DESN* cumpliendo el requerimiento efectuado en acuerdo anterior y señalando fecha y hora a tener verificativo la audiencia de oídas solicitada.
- 5.6. Llamamiento a juicio.** Por acuerdo de cuatro de diciembre, la Magistrada instructora llamó a juicio a las personas integrantes de la planilla que resultó electa en la asamblea de diecisiete de agosto, por advertir que la emisión de la presente sentencia pudiera vulnerar sus derechos político electorales.
- 5.7. Terceros interesados.** Mediante acuerdo instructor de once de diciembre, se tuvo a las personas integrantes de la planilla que resultó electa a fungir en las concejalías al *Ayuntamiento* para el período 2026-2028, apersonándose en el presente *juicio de la ciudadanía*, con el carácter de terceros interesados.
- 5.8. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.** Por acuerdo de veintidós de diciembre, se admitió el presente *juicio de la ciudadanía*, se declaró cerrada la instrucción y la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución*

Federal; 25, base D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como los artículos 98 y 102, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora reclama del *Consejo General*, la emisión del acuerdo por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, en razón a que, a su estima, la asamblea electiva se efectuó de manera irregular, vulnerando el sistema normativo interno de la comunidad indígena.

De ahí que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional sea competente para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, respecto de los actos que, la parte actora reclama de la autoridad administrativa electoral, ello por encontrarse relacionados, con una posible vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

2. Encauzamiento

Ahora, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que, de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.⁴

Cuando algún promovente en su escrito inicial señala que, interpone o promueve un determinado medio de impugnación y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión⁵, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece.

En el caso, la parte actora **reclama del Consejo General, la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por SNI**, ya que, a su decir, con su emisión se trasgrede el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, al no permitirles integrar sus autoridades municipales, de acuerdo con los requisitos y el sistema normativo interno reconocido por la comunidad.

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la *Ley de Medios*, se determina que, la parte actora fue equívoca al elegir el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte actora en su escrito, reclama una resolución del *Consejo General* que, a su consideración, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, al validar la asamblea electiva de diecisiete de agosto, acuerdo que, a su estima, se produjo con base en un acto comunitario que se efectuó de manera ilegal.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en los artículos 88, y 89 de la *Ley de Medios*, dado que, **los actos impugnados por la parte actora, corresponden a la declaración**

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

de validez de las elecciones de un municipio que electoralmente se sujeta al régimen de los SNI.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente juicio al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que, con los autos del presente medio de impugnación, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda.

3. Ampliación de demanda

Por acuerdo de veintiséis de noviembre, la Magistrada instructora, tuvo por recibido un escrito de la parte recurrente, en dicho acuerdo, determinó reservar pronunciamiento sobre la procedencia del escrito por el que la parte actora pretende ampliar su demanda.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que es procedente el escrito de ampliación de demanda, en atención a los motivos de disenso que se expone a continuación:

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que las y los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes; principios previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se



ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial,⁶ dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que, los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.⁷

Ahora, **en el caso**, se advierte que la parte actora formula nuevos agravios en relación a supuestas anomalías suscitadas en las asambleas comunitarias de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, efectuadas el seis de julio y diecisiete de agosto, particularmente en relación a las listas de asistencia a las asambleas, constancias que forman parte de los requerimientos que este Órgano Jurisdiccional efectuó a la autoridad responsable, de las que se advierte, la parte actora tuvo conocimiento una vez que esta autoridad le dio vista con las constancias remitidas por la autoridad municipal.

De ahí que, resulte **procedente** la presentación del escrito de ampliación de demanda.

4. Requisitos de procedencia de la parte actora. Se estima que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9, 82 y 87, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

⁶ Véase Jurisprudencia 18/2008 de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte actora; dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En el caso, la parte actora controvierte del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por *SNI*, emitido el pasado treinta de octubre, acuerdo que, conforme a su dicho, tuvieron conocimiento el día cuatro de noviembre.

De ahí que, si la demanda fue presentada ante la responsable el seis de noviembre, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la Ley.

En razón de lo anterior, se tiene por colmado el requisito en estudio.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, porque son personas pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*. Además, que **la autoridad responsable no controvierte el carácter con el que promueven.**

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para accionar el presente *juicio electoral*, toda vez que, aduce la presunta violación al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenece.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.



5. Terceros interesados

En el asunto, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, las siguientes personas:

- Alejandro Hernández López
- Donaciano Cruz López
- Gerardo Ginéz Enríquez
- Teodora Cruz Sánchez
- Fabiola Mayra Hernández Montes

Ahora, con fundamento en el artículo 12, inciso c) y 17, numeral 4 y 5, de la *Ley de Medios*, se les reconoce tal carácter toda vez que, quienes comparecen colman los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el juicio electoral en comento, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El apersonamiento de los terceros interesados se realizó por escrito, en el que se hizo constar sus nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, ya que, el escrito de comparecencia se presentó el día diez de diciembre, en cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal el pasado cuatro de diciembre; en el que se les concedió un plazo de tres días hábiles, para que, se apersonaran en el presente *juicio de la ciudadanía*, siendo que, la citada determinación se les notificó legalmente el día cinco de diciembre.

Notificación del acuerdo de 05 de diciembre	Plazo de tres días hábiles concedido en acuerdo de cuatro de diciembre				
	Sábado 06 de diciembre	Domingo 07 de diciembre	Lunes 08 de diciembre	Martes 09 de diciembre	Miércoles 10 de diciembre
	Día no laborable	Día no laborable	Día uno para presentar su escrito	Día dos para presentar su escrito	Día tres para presentar su escrito

Presentación del escrito como terceros interesados

En consecuencia, se tiene presentado oportunamente el escrito de comparecencia.

c) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es la comunidad a través

de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, los terceros interesados, manifiestan tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. De ahí que, se actualice el carácter con el que se apersonan a juicio.

d) Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la *Ley de Medios*, señala que, los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan como autoridades electas del *Ayuntamiento*, derivado de la asamblea de elección de concejalías celebrada el pasado diecisiete de agosto en la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, satisfaciendo el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que, los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que, su pretensión es que subsista el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025; contrario a la pretensión de la parte actora, quien reclama a este Tribunal su revocación.

6. Manifestaciones de las partes

➤ Manifestaciones de la parte actora

Del contenido del escrito de demanda, se tiene a la parte actora, impugnando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que el *Consejo General* declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías celebrada el diecisiete de agosto, en el



Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por *SN/*.

La parte actora refiere que, el acuerdo que aquí controvierte, vulnera el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece, en razón a que reconoce como válida una asamblea electiva, celebrada de manera ilegal, esgrimiendo como irregularidades del acto comunitario las siguientes:

- La convocatoria fue emitida tres días anteriores a la celebración de la asamblea electiva y no quince días, como es lo habitual en la comunidad; asimismo, no fue publicitada ni difundida de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, circunstancia que generó un impacto en el número de asambleístas que tuvieron participación en la elección de concejalías;
- La elección tuvo verificativo en el mes de agosto, siendo que, las asambleas de elección se llevan a cabo en el mes de junio;
- En el orden del día, no se estableció el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, quienes ordinariamente se encargan de conducir el procedimiento de la elección;
- Se modificó el método electivo de la comunidad; el órgano que dirigió la asamblea de la elección, así como, la forma en que se realizó la recolección de los votos para el nombramiento de las concejalías, se efectuaron de manera distinta.

De igual forma, la parte actora manifiesta que, el acuerdo impugnado hace mención a un estatuto electoral comunitario, aprobado supuestamente en una asamblea, efectuada el pasado seis de julio; sin embargo, a su estima, **el citado estatuto carece de legalidad y validez**, alegando lo siguiente:

- Contiene disposiciones que alteraron el método electivo de la comunidad, y que no fueron aprobadas de acuerdo al sistema normativo de San Francisco Cahuacúa.
- No existió debida convocatoria y difusión de la realización del acto comunitario en el que fueron aprobados.
- No fue instalada en la asamblea en la que se discutieron y aprobaron los estatutos, la mesa de los debates; órgano reconocido por la comunidad, para efecto de dar certeza del desarrollo de la asamblea.

Por otra parte, la parte actora funda la ilegalidad del estatuto, toda vez que, el *Consejo General* no emitió el acuerdo por el que declaró jurídicamente válida su aprobación.

Finalmente, se tiene a la parte recurrente, controvirtiendo la designación del ciudadano Alejandro Hernández López, como presidente municipal electo al *Ayuntamiento*, en razón a que, a su consideración, la persona es inelegible al no haber cumplido con los servicios, comisiones y cargos comunitarios que el sistema normativo de la comunidad exige, para participar al cargo de *presidente municipal*.

➤ **Manifestaciones de la *autoridad responsable***

El *Consejo General* por conducto del *Secretario Ejecutivo*, rindió su informe circunstanciado en relación a los hechos atribuidos, manifestando lo siguiente:

Del estudio realizado al expediente, la autoridad administrativa electoral, no advirtió el incumplimiento de alguna de las reglas de la elección establecidas por la comunidad, conforme a su sistema normativo interno, de las contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 y en el estatuto electoral comunitario de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

Refiere que, conforme a lo dispuesto en la *LIPEEO*, requirió a la autoridad municipal para que, le remitiera la información relativa a las instituciones, prácticas y procedimientos para elegir a las autoridades municipales de San Francisco Cahuacúa. Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, la autoridad municipal, remitió a ese *Instituto Electoral*, constancias relacionadas con un estatuto electoral comunitario, aprobado en diciembre del dos mil diecinueve.

Posteriormente, el diecinueve de febrero, el *presidente municipal*, presentó ante ese *Instituto Electoral*, original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de quince de febrero y copia certificada del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San



Francisco Cahuacúa, a efecto de que dichas documentales, fueran integradas al expediente de método de electivo de la comunidad y se tomaran en cuenta por el *Instituto Electoral*, al momento de emitir el dictamen que identifica su método de elección.

Luego, mediante oficio MSFC-S/N2025, presentado ante el *Instituto Electoral* el seis de marzo⁸, el *presidente municipal*, remitió información relativa a las normas, reglas, procedimiento, instituciones y prácticas para la elección de las autoridades del municipio.

En el mismo informe, se tuvo al *Secretario Ejecutivo* precisando que, para la emisión del Dictamen que identifica el método electivo de la referida comunidad, correspondiente al año dos mil veinticinco, esa autoridad administrativa electoral, tomó en consideración lo siguiente:

- Analizó la información proporcionada por la autoridad municipal, el Dictamen aprobado por el *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, asimismo, consultó los expedientes de las tres últimas elecciones.
- Con la información precisada en el párrafo anterior, ese *Instituto Electoral*, procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Francisco Cahuacúa; manteniendo la información relativa al contexto del citado municipio, por aportar elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su sistema normativo.

Con base en lo anterior, el *Instituto Electoral* emitió el veinticinco de junio, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, registrado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, que identifica el método electivo de la comunidad indígena de San Francisco Cahuacúa, acuerdo notificado por la *DESNI*, a la autoridad municipal el veintisiete de junio; al mismo tiempo, la referida *DESNI* solicitó la colaboración de la autoridad municipal, a efecto de que lo difundiera ampliamente en la comunidad, debiendo remitir un

⁸ Visible en la foja 718, del Cuaderno Accesorio I, del expediente JDCI/189/2025

informe y las constancias que demostraran su divulgación, o en su caso, realizara las observaciones que considerara pertinentes.

Posteriormente, el catorce de julio, las personas integrantes del *Ayuntamiento*, presentaron ante la autoridad administrativa electoral a través del oficio SN/2025, copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de seis de julio, en la que la comunidad aprobó el estatuto electoral comunitario, con su respectiva lista de asistencia, para su registro; asimismo, se les tuvo realizando observaciones y precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025. Modificaciones y precisiones que, fueron verificadas y aprobadas a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, emitido el veintidós de octubre por el *Consejo General*.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral sostiene que, del estudio integral que efectuó del expediente de la elección, no advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, esencialmente lo contenido en el Dictamen publicado y registrado el veintiuno de octubre, tal y como consta en las documentales remitidas por el presidente municipal.

De igual manera señala que, la asamblea electiva de diecisiete de agosto, fue clausurada por el *presidente municipal*, sin que se registrara alteración del orden ni irregularidad alguna en el acta de la asamblea, así como tampoco se identificó controversia alguna, ni se notificó la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección.

Sostiene que, contrario a lo referido por la parte actora, de las constancias que obran en autos, se acredita que, el procedimiento electivo se desarrolló conforme a la normativa aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, así como el respeto pleno a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Francisco Cahuacúa.



También, manifiesta que, las afirmaciones realizadas por la parte actora devienen infundadas e inoperantes, en razón a que, esa autoridad administrativa electoral ajustó su actuación, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. Así, conforme a las facultades de ese *Instituto Electoral*, posterior al proceso electivo, la documentación correspondiente fue remitida para su análisis y calificación. Es así que, en ejercicio de sus atribuciones, el *Consejo General* analizó todos los elementos para llegar al acuerdo que la parte actora controvierte.

Señala que, al haberse precisado las normas e instituciones vigentes a la fecha, así como la deliberación de modificaciones al dictamen, fue posible identificar las normas nuevas que se introducen al sistema, mismas que, previa verificación, cuentan con el consenso comunitario, por lo que fueron incorporadas como normas válidas de su método de elección.

Refiere que, conforme a las reglas comunitarias actuales y vigentes, es claro que, la comunidad de San Francisco Cahuacúa, prescindió expresamente de la mesa de los debates, como órgano electoral, no obstante, aunque no lo hubiera hecho, basta que, la decisión de ya no emplearlo sea adoptada por la asamblea para tenerlo por válido. De este modo, puede ser irrelevante si la conducción de la asamblea lo hace la comunidad o la mesa de los debates, lo fundamental es que, para el nombramiento de las autoridades se hayan observado el resto de las reglas, lo cual sí es trascendental y determinante.

Finalmente, en cuanto al número de asistentes, refiere que, no existe alguna disposición legal o comunitaria que obligue a la comunidad a contar con la misma cantidad de asistencia con

respecto de sus últimos procesos electivos; lo que sí existe, es únicamente la obligación de que las personas electas hayan obtenido la mayoría de votos, por lo que, condicionar la validez de una asamblea al cumplimiento de una mayoría así, es imponerle a la comunidad un requisito que carece de sustento legal y constitucional, que eventualmente puede ser apartado de toda lógica y perspectiva intercultural.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

El diez de diciembre, la planilla que resultó electa, encabezada por el ciudadano Alejandro Hernández López, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, escrito por el que, comparecieron como terceros interesados en el juicio electoral en el que se actúa, manifestando esencialmente lo siguiente:

- No le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, las modificaciones al procedimiento electivo, como lo es, el órgano que condujo la asamblea electiva, así como la manera en que se recolectaron los votos, se efectuó de acuerdo a lo contenido en los estatutos electorales comunitarios aprobados por unanimidad en asamblea general comunitaria el seis de julio, mismos que fueron verificados y aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo de veintidós de octubre.
- Contrario a lo sostenido por la parte actora, la determinación del *Instituto Electoral*, maximizó el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad, al aprobar los estatutos que regulan la forma de su elección.
- Refieren que, la convocatoria a la asamblea electiva, se publicitó de acuerdo a sus costumbres y se fijó en los lugares públicos, asimismo, los topiles y tetitlatos, de manera personal hicieron la invitación en cada domicilio. Así también, se entregó de manera personal a las autoridades de las agencias de policía para su publicidad en los lugares comunes de la comunidad.
- Señalan que, el medio de impugnación intentado por la parte actora, deviene extemporáneo toda vez que, la parte recurrente debió controvertir el acuerdo que declaró como válido el estatuto comunitario, aprobado el seis de julio, en asamblea general comunitaria o en su caso la convocatoria a la asamblea electiva.



- Finalmente refieren que, el presidente electo por la asamblea general, ha cumplido con los cargos obligatorios que forman parte del sistema escalafonario de la comunidad. Aunado a lo anterior, la asamblea general al haberlo nombrado y votado como presidente, avaló y consideró que dicho ciudadano cumplía con el requisito de haber cumplido con los cargos comunitarios.

7. Planteamiento del caso, pretensión, agravios y precisión de la litis.

- **Planteamiento del caso.** En el asunto, la parte actora reclama del *Consejo General*, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, municipio que electoralmente se rige por *SNI*.

Lo anterior en virtud de que, a su estima, el acuerdo controvertido, valida la asamblea electiva de diecisiete de agosto, que se efectuó de manera irregular, es decir, no se llevó a cabo de acuerdo al *SNI* de la comunidad; asimismo para su celebración, se tomaron en cuenta unos estatutos electorales comunitarios que, carecen de legalidad y validez.

- **Pretensión.** La *parte actora* pretende que, este Tribunal revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, aprobado por el *Consejo General*, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, por vulnerar su *SNI*.
- **Agravios.** Del contenido de la demanda, se tiene a la parte actora esgrimiendo los siguientes agravios:
 - Vulneración al *SNI* de la comunidad indígena y al método de elección de la comunidad

- Transgresión a los principios de libre determinación y autonomía en menoscabo de la comunidad de San Francisco Cahuacúa
 - Afectación a los principios de universalidad y autenticidad del sufragio; legalidad; máxima publicidad y certeza jurídica
 - Vulneración al derecho de votar y ser votados de los integrantes de la comunidad
- **Precisión de la litis.** La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y respeto a la autonomía y libre determinación en favor de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, o caso contrario, si el *Instituto Electoral*, con su emisión, vulneró el *SNJ* de la comunidad, al validar un acto que no fue celebrado de acuerdo al método electivo de la citada comunidad indígena.

8. Metodología

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, se estudiarán de manera conjunta; precisando que ello no genera perjuicio alguno en su contra.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

9. Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la parte actora alega una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanas y ciudadanos indígenas, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora.¹⁰

10. Reparabilidad

La *Sala Xalapa* ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por *SNI*, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹¹

En el caso, si bien, de acuerdo a la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, la celebración de la asamblea electiva de elección de concejalías al *Ayuntamiento*, se efectuó el diecisiete de agosto, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

11. Tesis de la decisión

Este Tribunal determina confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el que el *Consejo General*, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por *SNI*, dado que, de las constancias que obran en autos y que tomó en consideración el *Instituto Electoral*, para emitir el acuerdo controvertido, se advierte que, las reglas que se siguieron para la celebración de la asamblea electiva de diecisiete de agosto fueron aprobadas por la comunidad. De ahí que, no se advierta que se haya trastocado el derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Asimismo, no se advierte que se hayan vulnerado los derechos político electorales de las personas que tuvieron participación en la

¹⁰ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN"

asamblea electiva, además de que se desestimaron las presuntas irregularidades que concurren en la asamblea de elección efectuada el diecisiete de agosto.

12. Estudio de fondo

➤ Marco normativo

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— es el que permite que las comunidades indígenas se autoadscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

Así, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.



Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

- i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y
- ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- iii. La participación plena en la vida política del Estado.
- iv. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.¹²

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los Tratados Internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Ahora, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones

¹² Sustentado en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Sin embargo, es necesario precisar que en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, no debe soslayarse que tanto la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la legislación aplicable prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación.¹³

Asamblea general comunitaria

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que, la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección.

Asimismo, ha afirmado que, el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas implica que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales privilegien el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.¹⁴

Principio de certeza en materia electoral

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

¹³ Véase la sentencia SX-JDC-353/2025, dictada por la *Sala Xalapa*

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0279/2023, dictada por la *Sala Xalapa*



de conformidad con la *Constitución Federal*, artículo 41, base V, apartado A.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la *Sala Superior*, ha estimado que, el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, **la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.**

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre,

universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal*, y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.¹⁵

Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.¹⁶

Juzgar con perspectiva intercultural

Es criterio de la *Sala Superior* y de esta *Sala Xalapa* que, tratándose de los conflictos en los que se vean involucradas las comunidades indígenas o las personas que las integran es necesario juzgar desde una perspectiva intercultural, pues, en principio, no se trata sólo de los derechos de las partes involucradas, sino que en este tipo de asuntos se deben garantizar los derechos colectivos de la comunidad de que se trate.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre

¹⁵ Véase en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-819/2018, de la *Sala Xalapa*

¹⁶ Criterio sustentado en la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado, de la *Sala Xalapa*



determinación y, en consecuencia, a su autonomía para, entre otros aspectos:

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para sus propias formas de gobierno interno.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para lo cual se deben tener en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando a la propia *Constitución Federal*.

De esta manera, si en la controversia que se suscita en el presente asunto intervienen personas indígenas en lo individual y, además, se encuentran involucrados los derechos de participación política de toda la comunidad, conforme con el propio artículo 2° y el diverso 17, de la *Constitución Federal*, el derecho de acceso a la jurisdicción conlleva a este Tribunal, el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva esos derechos al momento de resolver esta controversia.

Esto implica la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural, de forma que se debe, al menos:

- Conocer las instituciones y reglas del sistema normativo interno, particularmente, respecto de su método electivo para renovar sus concejalías.
- Resolver la controversia a partir del análisis integral de su contexto.
- Identificar el tipo de la controversia (intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria).¹⁷

Derecho a votar

En el orden constitucional mexicano, el derecho a votar es considerado un derecho fundamental, instituido como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía mexicana.

La propia *Constitución Federal* reconoce el derecho a votar en su artículo 35, que se define de la siguiente forma: «Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones populares; (...).»

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-0255/2025, por la *Sala Xalapa*

El derecho a votar es una de las formas en que la ciudadanía ejerce el derecho a la participación política e implica que elija libremente y en condiciones de igualdad a sus representantes.

En ese sentido, es facultad de toda la ciudadanía elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las personas que habrán de ocupar cargos de elección popular en diversos órdenes.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, párrafo 1, inciso b, prevé que, toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la *Constitución Federal* a favor de la ciudadanía de configuración legal.

- **Identificación del tipo de conflicto**

La *Sala Superior* ha sostenido que, las autoridades impartidoras de justicia, tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.¹⁸

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la *Sala Superior* ha identificado que, tales controversias pueden ser de tres tipos: **intracomunitarias**, **extracomunitarias** e **intercomunitarias**.

¹⁸ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



En el asunto, la controversia tiene su origen en la declaración de validez de la elección de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada el diecisiete de agosto que efectuó el *Consejo General*, al considerar la parte actora que, el citado acto comunitario carece de legalidad, deviene irregular y vulneró el *SNI* de la comunidad, así como los principios de autonomía y libre determinación de los que goza la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

De ahí que, el conflicto que se plantea es **extracomunitario**, puesto que la parte actora estima que, el acuerdo controvertido violenta los derechos político electorales, así como los de la comunidad a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Lo anterior, dado que los referidos derechos de la comunidad indígena, aparentemente se encuentran en una relación de tensión con la declaración de validez efectuada por la autoridad administrativa electoral, respecto de una comunidad regida por los *SNI*. En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que, las elecciones se ajusten al *SNI* de la comunidad, así como a los principios que sustentan todo proceso electivo y en respecto y garantía de los derechos fundamentales de las personas que integran la comunidad indígena.

Por tanto, la cuestión por resolver consiste en verificar si el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus autoridades de acuerdo a su *SNI*, se vio afectado de tal manera que deba revocarse el acuerdo que declaró la validez de la elección.

➤ **Contexto de la comunidad**

San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca¹⁹

The map displays the municipality of San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, highlighted in yellow. It shows its location within the state of Oaxaca and its proximity to neighboring municipalities: San Mateo Sindihui, San Pedro Tezacoalco, San Miguel Piedras, San Antonio Huixtotepec, San Mateo Yucutindó, Santiago Yucutindó, Santa Cruz Tacahua, Santa María Yolotepec, and Santiago Yosondúa. The map includes a legend for 'Localidades e Infraestructura para el Transporte' (Localities and Infrastructure for Transport) with symbols for 'Topografía' (Topography), 'Bosque' (Forest), 'Vereda' (Vereda), 'Zona urbana' (Urban zone), 'Carretera' (Road), and 'Localidad' (Locality). It also features a scale bar (0 to 11.0 Kilómetros) and a north arrow.

<p>Región: Sierra sur</p> <p>Ubicación geográfica: Entre los paralelos 16°42' y 16°58' de latitud norte; los meridianos 97°12' y 97°31' de longitud oeste; altitud entre 700 y 2 700 m.</p> <p>Colindancias: al norte con los municipios de San Pedro Tezacoalco y San Mateo Sindihui, al noreste San Miguel Piedras y al Noroeste Santa Cruz Tacahua, al sur colinda con municipios de Santiago Textitlán, San Mateo Yucutindó, al este colinda con las agencias de Zapotitlán del Río (San Mateo Yucutindó), San Felipe Zapotitlán y al sureste con la Agencia de San Juan Elotepec (ambas agencias del municipio de Sola de Vega), al oeste colinda con los municipios de Santiago Yosondúa (Santa Catarina Cuanana) y Santa María Yolotepec</p> <p>Se integra por la cabecera municipal, las agencias municipales de San Sebastián Yutanio y San Isidro el Potrero, por las agencias de policías de Llano de Agua, El Alazán, El Limón y la Ciénega; así como las localidades de Morelos, El Boquerón, Río Palma, El Ocote, Río Ocote, La Calavera, Loma Tigre, Ojo de Agua, El Aguacate, La Muralla, El Garabatal, La Espiga, El Aguacatal, Buena vista, Yucuatoto, Las Juntas, Induasavi, Unión y Progreso, El Frijol, El Aserradero, El Ahijadero, El Duraznal, Agua tierna, El Cucharal y Llano Ratón</p> <p>Lenguas indígenas: Lengua mixteca, lengua zapoteca y náhuatl</p>
<p>En 2020, la población total era de 3,450 (tres mil cuatrocientos cincuenta habitantes)</p> <p>Mujeres: 1,753 (mil setecientos cincuenta y tres)</p> <p>Hombres: 1,697 (mil seiscientos noventa y siete)</p>

➤ **Perspectiva intercultural para el análisis de la controversia**

Es importante señalar que, los motivos de agravio formulados por la parte actora, sus afirmaciones y manifestaciones, se analizarán en el contexto intercultural de la comunidad de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca, y sobre la premisa que el fin jurídico tutelable son los derechos de participación política de la

¹⁹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20137#tabMCcollapse-Indicadores>



comunidad, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía.

En medio de la controversia planteada por las partes, en relación con la validez o invalidez de la elección, se precisa, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades conforme con su propio *SNI*, en elecciones auténticas y libres.

Por ello, se debe juzgar el *juicio de la ciudadanía*, desde una perspectiva intercultural que atienda tanto a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática como a los valores y principios de la comunidad, en la medida que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias implica su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de las comunidades originarias, **los Órganos Jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el *SNI* que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁰

Esto último, desde luego, incluye el método para elegir a sus autoridades municipales, precisamente, conforme con su *SNI*, así como las elecciones mismas de sus concejalías.

➤ **Presunción de validez de la elección**

Debe tenerse presente que toda elección goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

²⁰ Jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

En ese sentido, es criterio reiterado por la *Sala Superior* que, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio *SNI*, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.²¹

Lo anterior implica que, si bien en los municipios y agencias donde rigen los *SNI*, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dado los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), **la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección.**²²

➤ **Cuestión previa**

Previo al estudio de las irregularidades que la parte actora alega, suscitadas durante la celebración de la asamblea electiva de diecisiete de agosto, es importante realizar las siguientes precisiones.

Como quedó establecido en el apartado de Antecedentes contenido en la presente determinación, el veinticinco de junio, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, que ordenó

²¹ Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

²² Jurisprudencia 20/2004, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías, de distintos municipios que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, entre ellos, el de San Francisco Cahuacúa, identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025.

Luego, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1428/2025 suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, **el veintisiete de junio, le fue notificada a la autoridad municipal, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025**, igualmente, en mismo oficio, el *Instituto Electoral*, solicitó su colaboración y coadyuvancia a efecto de que lo difundiera ampliamente entre la ciudadanía.

No obstante, la autoridad municipal el catorce de julio, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, el oficio Sn/2025 fechado el siete de julio, por el que remitió al *Instituto Electoral*, copia certificada del estatuto electoral comunitario del municipio de San Francisco Cahuacúa, aprobado en asamblea general comunitaria de seis de julio, el acta de la asamblea en la que fue aprobado dicho estatuto, así como las listas de asistencia correspondientes; lo anterior, a efecto de su aprobación, registro y publicación ante el *Instituto Electoral*.

Procedimiento que fue verificado por el *IEEPCO* a través del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, de veintidós de octubre, por el que se aprobó las precisiones y modificaciones al dictamen del municipio de San Francisco Cahuacúa.

En relación a lo anterior, la parte actora tuvo la oportunidad en dos momentos, de controvertir los actos relacionados a la aprobación de los estatutos electorales, así como su contenido; **un primer momento**, luego de la celebración de la asamblea comunitaria de seis de julio en el que fue aprobados y un **segundo momento**, posterior a la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, de veintidós de octubre que los validó.

Ahora, en cuanto al supuesto desconocimiento de los estatutos que la parte actora alega, de las constancias que obran en autos se encontró que; de las listas de asistencia de la asamblea de elección se advierte que, **la parte actora tuvo participación en la asamblea electiva de diecisiete de agosto**²³, misma que se efectuó de acuerdo a las reglas aprobadas en la asamblea comunitaria de seis de julio, de ahí que, en el acto comunitario de diecisiete de agosto, la parte actora tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad con el procedimiento electivo, sin que haya realizado alguna manifestación, así, **de tal manera, se concluye que aceptaron participar bajo las reglas aprobadas.**

De ahí que, las manifestaciones respecto a su desconocimiento sobre los estatutos, resultan inconsistentes con los principios de certeza y buena fe, porque, las actas de las asambleas de seis de julio y diecisiete de agosto, y listas de asistencia correspondientes, fueron firmadas de forma conjunta por varias personas que participaron en el mismo acto; nadie manifestó oposición en su momento ni denunció alguna irregularidad de manera inmediata; transcurrieron varios meses desde la firma de las actas (seis de julio del dos mil veinticinco) hasta el desconocimiento de los estatutos (seis de noviembre del dos mil veinticinco) y se expresaron hasta haberse conocido los resultados de la elección.

Aunado a lo anterior, en el expediente se encontró un escrito signado por el ciudadano Santiago López López, quien detenta el carácter de parte actora en el *juicio de la ciudadanía* que aquí se atiende, escrito que fue presentado el treinta de septiembre, ante el *Instituto Electoral*, por el que se le tuvo manifestando su inconformidad respecto de las personas que resultaron electas como presidente municipal y regidor de hacienda, en la asamblea de elección de diecisiete de agosto, no así, en cuanto a las reglas

²³ Santiago López López, Rosalva López López, Gabriela López López, Rosalina Baldadano, Heladio López Barragán, Felipa Ginéz Montes, Odilón Cruz Sánchez, Isabel López Enríquez, Óscar López Ginéz, Lorenza Aparicio Gómez, Alejandro López Enríquez y Noel Estrada Sánchez



que se siguieron para la celebración de la asamblea, así como la forma en cómo se condujo el procedimiento electivo.²⁴

De ahí que, a consideración de este Tribunal, **el contenido de los estatutos adquirió definitividad, por no haberse impugnado de manera oportuna.**

Se dice que opera el principio de definitividad en cuanto al contenido de los estatutos, en razón a que, se tiene en cuenta que, de la interpretación de los artículos 2, 39, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución Federal*, se obtiene que los comicios regidos por los *SNI* de las comunidades indígenas, se fundan en un ejercicio participativo en el que la ciudadanía del pueblo o comunidad determina de forma periódica y mediante el ejercicio del derecho fundamental de votar, al amparo de la soberanía de la cual es titular, eligen a quienes habrán de integrar a esas autoridades municipales, de manera que le son aplicables los principios rectores de la función electoral, entre ellos, los de certeza y definitividad de las etapas.

Es criterio de la *Sala Superior* y de esta *Sala Xalapa* que los principios rectores de la función electoral son normativa vigente en los procedimientos electorales efectuados por las comunidades originarias indígenas, mediante su *SNI*.²⁵

Al igual que todo proceso electoral, aquellos que se rigen por los *SNI* de las comunidades originarias, generalmente, se caracterizan por su unidad y concatenación de los actos y hechos que los integran. Tal como es el caso de la elección de la comunidad, conforme a su método electivo; de donde se advierte que, previo a la asamblea electiva sucede la emisión de la convocatoria, su publicitación y difusión; luego de ello, se efectúa la asamblea electiva y finalmente tiene lugar la declaratoria de validez de la elección.

²⁴ Visible en la foja 253, del expediente principal JDCI/189/2025

²⁵ Criterio sustentado en la sentencia SX-JDC-0208/2025, de la *Sala Xalapa*

Por tanto, los principios que rigen a la función electoral, en principio, le son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asambleas de las comunidades originarias en las que se eligen a quienes integran sus órganos de autoridad.

Dicho lo anterior, a estima de este Tribunal, **la supuesta afectación de los estatutos que la parte actora alude, debió hacerla valer en el momento procedimental oportuno**, es decir, luego de la celebración de la asamblea comunitaria de seis de julio en el que fue aprobados o posterior a la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, de veintidós de octubre que los validó, como previamente se precisó.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las irregularidades que la parte actora hace valer respecto a la celebración de la asamblea electiva de diecisiete de agosto.

➤ **Agravios que la parte actora hace valer, respecto de la asamblea electiva de diecisiete de agosto**

1. La parte actora refiere que, la fecha habitual para la celebración de las asambleas electivas en la comunidad, es en el mes de junio, siendo que, en esta ocasión fue celebrada en el mes de agosto; circunstancia que, alteró el SNI de la comunidad.

Al respecto, a estima de este Tribunal, el agravio que alega la parte actora deviene **infundado**, por las razones que, a continuación, se expresan.

De las asambleas electivas efectuadas previamente en la comunidad, se observó en cuanto a la fecha de celebración, lo siguiente:

ASAMBLEAS ELECTIVAS	ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN DE 2016	ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN DE 2019	ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN DE 2022	ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA ELECCIÓN DE 2025
Lugar, hora y fecha que establece la convocatoria	26 de junio del 2016, a las 10:00 horas en el salón de actos,	16 de junio del 2019, a las 10:00 horas en la explanada municipal, lugar acostumbrado	19 de junio del 2022, a las 10:00 horas en la explanada municipal, lugar acostumbrado	17 de agosto del 2025 a las 10:00 horas, en la cancha municipal



para la celebración de la asamblea	acostumbrado para celebrar las asambleas generales	para celebrar las asambleas generales	para celebrar las asambleas generales	
------------------------------------	--	---------------------------------------	---------------------------------------	--

Enseguida, del análisis de las constancias que integran **el expediente electivo correspondiente al dos mil veinticinco**, se encontró que:

El **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025**, por el que se identificó el método de la elección de concejalías del *Ayuntamiento* correspondiente al **año dos mil veinticinco**, precisa que, **las fechas establecidas para las elecciones son entre los meses de junio y agosto; dictamen cuyo apartado quedó intocado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, de veintidós de octubre, por el que se aprobaron precisiones y modificaciones al dictamen del municipio de San Francisco Cahuacúa.

De igual manera, en el Dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-116/2018**, por el que se identificó el método de la elección de concejalías del *Ayuntamiento* en el **año dos mil dieciocho**, se encontró que, **las fechas establecidas para las elecciones son entre los meses de mayo y agosto.**

Así, del método electivo del municipio, **no se advierte que, la elección municipal deba celebrarse en una fecha fija o específica**, únicamente que, la asamblea sea realizada el día domingo y disponiendo hasta el mes de agosto para su verificación.

Por otra parte, se observa que, la convocatoria de este año, se ajustó a la temporalidad prevista en los dictámenes correspondiente al año dos mil dieciocho y dos mil veinticinco, en razón a que, llamó a la celebración del acto comunitario para efectuarse el día diecisiete de agosto.

En tal sentido, si la asamblea electiva fue celebrada el diecisiete de agosto, tal fecha se encuentra dentro del período establecido por la comunidad. De ahí que, se tenga que, la

celebración de la elección municipal en la fecha en que tuvo verificativo, fue acorde al sistema normativo de la comunidad.

Dicho lo anterior, a estima de este Tribunal, el agravio en relación a que la fecha en que se realizó la asamblea electiva vulneró el *SNI* de la comunidad, por haberse efectuado en agosto y no en el mes de junio, deviene **infundado**.

2. La parte actora alega que la convocatoria de trece de agosto que llamó a la celebración de la asamblea electiva, se emitió cuatro días anteriores al día de la elección, siendo que, debe emitirse quince días antes; asimismo que la convocatoria no fue publicitada ni difundida de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, circunstancia que impactó en el número de personas que tuvieron participación en la asamblea electiva.

Ahora, **del análisis de las listas de asistencia de la asamblea electiva de diecisiete de agosto, se encontraron los nombres de quienes promueven el presente *juicio electoral de los SNI***, quienes plasmaron en las listas de asistencia, sus nombres y firmas. Circunstancia que no controvirtieron o de la que no realizaron manifestación alguna, no obstante que, la parte actora ejerció su derecho de consultar los autos que se dejaron a su disposición por acuerdo instructor de once de diciembre.

De ahí que no se advierta que, se hayan trastocado los derechos de participación política de la parte actora, o que, la celebración del acto comunitario en esa fecha, haya ocasionado una vulneración a la esfera de derechos de las personas promoventes, toda vez que, estuvieron presentes en la asamblea electiva, en la que tuvieron oportunidad de manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas en el acto comunitario. Asimismo, de autos no se constata que, no se les haya permitido participar en la asamblea comunitaria o se hayan vulnerado sus derechos político electorales.

Ahora, en cuanto a la falta de publicitación y difusión de la convocatoria a la asamblea electiva de diecisiete de agosto, dichos



agravios devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Del contenido del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, emitido el veintidós de octubre por el *Consejo General*, por el que aprobaron las precisiones y modificaciones efectuadas por la ciudadanía de San Francisco Cahuacúa en asamblea general comunitaria, se desprende que, la comunidad estableció y aprobó como método y forma de difusión de las convocatorias electivas, lo siguiente:

SAN FRANCISCO CAHUACÚA, SOLA DE VEGA, OAXACA	
Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, que aprobó las precisiones efectuadas al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025	
B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
I.	La Autoridad Municipal emite la convocatoria escrita y de manera oral para la Asamblea de elección, se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio. Asimismo, se entrega de manera personal por parte de las Agencias de Policía, y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se encontró la siguiente documentación:

- La convocatoria escrita a la asamblea general para el nombramiento de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, para el período 2026-2028, con su respectivo orden del día, así como las listas de asistencia a la asamblea electiva.
- Acuse del oficio dirigido al Agente de policía rural de Llano de Agua, fechado el doce de agosto, por el que se convocó a la asamblea electiva de diecisiete de agosto.²⁶
- Certificación de la secretaria municipal, efectuada el diez de agosto, en la que hizo constar que, se llamó a los mayores y tetitlatos de la comunidad, a quienes de manera verbal, se les ordenó que procedieran a recorrer casa por casa y citaran a la ciudadanía a la asamblea electiva²⁷
- Acta de la asamblea general comunitaria de elección de diecisiete de agosto.²⁸

Así, de las constancias que obran en autos, se desprende que, en el caso, la convocatoria a la asamblea electiva se efectuó de la siguiente forma; por cuanto hace a la **agencia de Llano de Agua**, de manera escrita, y respecto del resto de la ciudadanía perteneciente al municipio de San Francisco Cahuacúa, de manera personal y verbal, como se desprende de la certificación efectuada

²⁶ Visible en la foja número 178, del expediente en que se actúa

²⁷ Visible en la foja número 179, del expediente en que se actúa

²⁸ Visible de la foja número 183 a 215, del expediente en que se actúa

por la secretaria municipal, lo cual resulta correcto, tomando en cuenta los requisitos plasmados en el Dictamen **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, respecto de la publicitación y difusión de la convocatoria para la elección de autoridades municipales, dictamen que emanó del consenso de las personas que integran la comunidad indígena.

Máxime que, en la citada asamblea electiva de diecisiete de agosto, no se realizó pronunciamiento o inconformidad alguna respecto al contenido y difusión de la convocatoria, aun cuando la parte actora estuvo en posibilidad de expresar su desacuerdo, toda vez que, como previamente se precisó, de las listas de asistencia a la asamblea de diecisiete de agosto, se encontró que, los promoventes asistieron al citado acto comunitario.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, la parte actora señala que, la asamblea comunitaria de elección, no contó con el quórum suficiente en contraste con asambleas electivas anteriores, circunstancia que obedeció a que la convocatoria, no fue debidamente publicitada y ampliamente difundida.

Sin embargo, **tal argumento no resulta válido** pues como ya se precisó, la convocatoria fue difundida de acuerdo a las reglas contenidas en el Dictamen IEEPCO-CG-SNI-41/2025, de ahí que, la población estuvo en posibilidades de acudir a la asamblea comunitaria. Asimismo, la parte actora no señaló las constancias o elementos que, a su estima garantizaran la certeza de la publicitación de las convocatorias.

Ahora, aun en el extremo de estimar que no acudió una gran parte de la ciudadanía o la existencia de una participación menor en la asamblea, comparada con asambleas previas, no puede llevar de manera directa y automática a la conclusión de que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria u otras circunstancias que de manera indebida incidieron o inhibieron la participación de los integrantes de la comunidad en la asamblea electiva, para llegar a una conclusión de esa naturaleza se deben aportar o contar con los elementos probatorios idóneos y necesarios para tener por



demostrado que se vulneró el derecho de la ciudadanía para participar en la elección correspondiente²⁹, lo que en el caso no acontece, ya que únicamente refiere que el número de personas que tuvieron participación en la asamblea electiva obedece a una indebida difusión de la convocatoria.

No obstante, en el caso se carece de algún otro elemento probatorio que pueda llevar a la conclusión de que la participación en la mencionada asamblea, se debió a hechos o conductas irregulares, de ahí que se tenga por desestimado el agravio aludido por la parte actora.

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran en autos, se encontró la existencia de elementos suficientes que, contrario a lo que sustenta la parte actora, a estima de este Tribunal, sostienen la presunción de validez de la elección.

En primer lugar, respecto de la convocatoria de elección a concejalías, no se encontró que se haya cuestionado su emisión y contenido.

Referente a la asamblea electiva celebrada el diecisiete de agosto, se cuenta con las convocatorias, acta de asamblea y listas de asistencia.³⁰ En tales elementos, se encontró que, nadie cuestionó la realización y desarrollo de la asamblea electiva en los términos en que fue celebrada, documentales con las que se acredita la voluntad de las personas que participaron en el acto comunitario.

3. La parte actora refiere que, en la asamblea electiva de diecisiete de agosto, no se llevó a cabo la instalación de la mesa de los debates, órgano encargado en anteriores elecciones, de conducir el desarrollo de las asambleas de elección; en esta ocasión, la autoridad municipal se encargó de dirigir y llevar a cabo el acto comunitario.

²⁹ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0178/2025

³⁰ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora, del **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025**, por el que se identificó el método de la elección de concejalías del *Ayuntamiento* correspondiente al **año dos mil veinticinco**, se advierte que, **la autoridad municipal sí se encuentra reconocida como un órgano electoral de la comunidad indígena, especificación que, quedó intocada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, por el que se aprobaron precisiones y modificaciones al dictamen del municipio de San Francisco Cahuacúa, emitido el veinticinco de junio del dos mil veinticinco, como a continuación se observa:

SAN FRANCISCO CAHUACÚA, SOLA DE VEGA, OAXACA	
DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025	IEEPCO-CG-SNI-41/2025
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS Autoridad municipal y Mesa de los Debates	V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS Autoridad municipal y la asamblea

Por otra parte, si bien la autoridad municipal se encargó de la conducción y realización de la asamblea electiva, funciones que, anteriormente efectuaba la mesa de los debates, lo cierto es que, **tal regla fue aprobada por la comunidad, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación misma que se encuentra contenida en el Dictamen IEEPCO-CG-SNI-41/2025.**

Aunado a lo anterior, del acta de la asamblea electiva efectuada el diecisiete de agosto, se advierte que, dicho acto comunitario se desarrolló con normalidad, sin que existiera algún incidente o manifestación de inconformidad por parte de las personas asistentes; cabe mencionar que, quienes promueven el *juicio de la ciudadanía* que aquí se atiende, firmaron el acta de la asamblea electiva tal como consta de las listas de asistencia. De ahí que, no se acredite que, tal circunstancia les haya imposibilitado votar o tener participación en la asamblea.

Dicho lo anterior, no obstante que, asistieron a la asamblea de elección de diecisiete de agosto, no realizaron manifestación alguna; **asimismo no accionaron medio de impugnación alguno, una vez celebrado el acto, pese a que, en su escrito de demanda expresan su inconformidad con la conducción y desarrollo de la asamblea electiva.**



Es importante destacar que, el municipio de San Francisco Cahuacúa, al tratarse de una comunidad indígena, **le corresponde la modificación de sus propias normas, reglas y procedimientos, que componen su sistema normativo interno, a través del máximo órgano de deliberación, como lo es, la asamblea general comunitaria;** en respeto a la autonomía y autogobierno de los que goza. En tal sentido, se tiene que, las decisiones adoptadas, emanaron del consenso de la asamblea general, autoridad competente para realizar, de considerarlo necesario, modificaciones a las reglas que componen su *SNI*.

4.- La asamblea electiva de diecisiete de agosto, se efectuó de manera irregular, toda vez que, se alteró la forma de integrar las ternas propuestas para la designación de las concejalías.

Al respecto, la parte actora refiere como otra de las modificaciones efectuadas al método electivo de la comunidad, que, las ternas para las concejalías fueron propuestas por la autoridad municipal, no obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el agravio aludido por la parte actora, es **infundado**, en razón de lo que a continuación se explica:

Del **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025**, en contraste con el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2025**, se advierte que, por cuanto hace a la manera de integrar las propuestas de las ternas para designar las concejalías al *Ayuntamiento*, **quedó intocada tal especificación**, como a continuación se plasma:

SAN FRANCISCO CAHUACÚA, SOLA DE VEGA, OAXACA	
DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025	IEEPCO-CG-SNI-41/2025
B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN VI. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de las concejalías propietarias mediante ternas y por voto recolectado; es decir, la votación se emite de viva voz	B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN V. Las personas asambleístas proponen las candidaturas de las concejalías propietarias mediante ternas y por voto recolectado; es decir, la votación se emite de viva voz

Por otra parte, del contenido del acta de la asamblea de elección, se observa lo siguiente.

CUARTO.- Nombramiento de los concejales propietarios y suplentes que integrarán el Ayuntamiento para el período 2026-2028. En este punto el **Presidente Municipal el C. Demetrio Avendaño López, comenta a la asamblea que de acuerdo a nuestros usos y costumbre, contenida en nuestro estatuto electoral comunitario, la forma como se eligen a los propietarios es por terna que propone la asamblea** y el que queda en segundo lugar de la votación será el suplente, como se realizó hace tres años, por lo que las y los ciudadanos realizan sus propuestas para nombrar a concejales propietarios, comenzando con el nombramiento de: *Presidente (a) municipal, Síndico (a) municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de obras, Regidor (a) de salud.*

Enseguida, la asamblea propone la terna para la elección de presidente municipal, una vez conformada la terna, la *Secretaria Municipal, el Secretario del Síndico Municipal y la Secretaria de la Alcaldía única constitucional, pasan al lugar de cada ciudadano y ciudadana a recolectar el sentido de su voto...*

Como se observa, de los antes plasmado, las propuestas fueron realizadas por la asamblea y no por la autoridad municipal, como sostiene la parte actora. Por otra parte, como anteriormente quedó precisado, tampoco se advierte que, alguna persona se haya inconformado respecto a la integración de las ternas que se sometieron a votación.

Ahora bien, en cuanto a la forma de recolección de la votación, si bien dicho procedimiento fue realizado por la secretaria municipal, el secretario del síndico municipal y la secretaria de la alcaldía única constitucional, función que, anteriormente efectuaban los escrutadores integrantes de la mesa de los debates, lo cierto es que, **tal decisión fue aprobada por la comunidad, en la asamblea general comunitaria efectuada el seis de julio, en la que, en ejercicio de su derecho de autonomía y libre determinación, aprobaron las reglas que se implementaron en el proceso electivo de este año** mismas que fueron verificadas por el *Instituto Electoral.*

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de la asamblea electiva, no se advierte que, durante su celebración, alguna persona haya



expresado su disconformidad en la forma en cómo se efectuó el acto comunitario.

➤ **Elegibilidad de la persona electa en la asamblea de elección**

Finalmente, se advierte que, la parte actora controvierte la elegibilidad de la persona que resultó electa en la asamblea de elección de diecisiete de agosto al cargo de presidente municipal, dado que, a su estima, **no colma** los requisitos que el *SNI* de la comunidad exige para detentar el cargo para el cual resultó electo, dado que, la persona cuya elegibilidad controvierte, no cumplió con todos los servicios, comisiones y cargos comunitarios obligatorios establecidos por la comunidad. De ahí que, a su estima la designación de Alejandro Hernández López como presidente electo resulte contrario al *SNI* de San Francisco Cahuacúa.

Al respecto debe declararse **infundado** el agravio encaminado a controvertir la elegibilidad de la persona electa como presidente municipal al *Ayuntamiento*, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, del contenido del acta de la asamblea electiva de diecisiete de agosto, se desprende que, la asamblea fue quien propuso a Alejandro Hernández López, en la terna para la elección de presidente municipal, a quien designó al cargo por mayoría de votos; sin que de su contenido se advierte que, alguna persona haya expresado su disconformidad con su participación como candidato electo y posterior designación.

En ese sentido se advierte que, fue la propia asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determinó que la persona cuyo nombramiento se impugna, se desempeñaría al cargo de presidente municipal, en tal sentido, al ser una decisión que emane de la comunidad, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada en la asamblea, al ser producto del consenso legítimo, de conformidad con el principio de autonomía y maximización del principio de autodeterminación.

Ello, debido a que, en los municipios regidos por *SNM*, quienes ejercen las funciones gubernamentales deben ser producto de la decisión comunitaria, lo que, en principio, asegura el entendimiento y comprensión de los intereses y necesidades que estarán obligados a representar y solventar.

Por otra parte, se tuvo a Alejandro Hernández López, presentando ante este Tribunal, una constancia de cargos expedida por el presidente municipal de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, en la que hizo constar que, la persona ha desempeñado al interior de la comunidad los cargos municipales de policía municipal, mayor municipal, teniente de policía y secretario municipal.³¹

No obstante, el dieciséis de diciembre se tuvo a la parte actora realizando diversas manifestaciones tendentes a controvertir la constancia de cargos aludida, manifestando esencialmente que, dicha constancia carece de certeza, por tanto, este Tribunal no debe otorgarle valor probatorio, teniendo entre las anomalías que refiere de la constancia presentada que; de la constancia no es posible advertir el período de tiempo en el que la persona desempeñó los cargos que ahí se precisan, que debió haber presentado una constancia por cada cargo o servicio que la persona fungió, ya que, la documental que exhibe establece de manera general los cargos que supuestamente ha ejercido la persona que resultó electa al cargo de presidente municipal. De ahí que, a su estima, la constancia aludida no cumpla con los requisitos mínimos de certeza además de haberse presentado mucho más allá, de ahí que haya violentado el principio de inmediatez.

Ahora, este Órgano Jurisdiccional considera que deben tenerse por desestimadas las manifestaciones que realiza la parte actora dado que, no aporta elementos que desvirtúen la validez de la constancia presentada. Asimismo, tampoco aporta probanzas que demuestren por qué Alejandro Hernández López, incumple con los requisitos

³¹ Visible en la foja 735, del expediente principal JDCI/189/2025



para ocupar la concejalía para la que resultó electo o no es elegible al cargo designado en asamblea comunitaria, al respecto, no debe perderse de vista que, si bien en controversias indígenas es posible suplir la deficiencia de los agravios, ello no implica suprimir las cargas probatorias.³²

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que resulta excesivo exigir que, para la acreditación de los cargos que las personas electas han ocupado, los documentos o constancias que así lo demuestren cuenten con determinados requisitos, ante la falta de formalidades que revisten las elecciones bajo *SNI*.

Sin embargo, **en cualquier supuesto, se debe preservar la voluntad expresada por la asamblea general comunitaria**, que en el caso designó al ciudadano Alejandro Hernández López como presidente electo al *Ayuntamiento*, voluntad que debe respetarse al tratarse de la decisión adoptada por el máximo órgano de autoridad en la comunidad.

13. Conclusión

La decisión adoptada por este Tribunal, de confirmar el acuerdo por el que se declara la validez de la elección de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, comunidad que se rige por sus *SNI*, se estima correcta, dado que, sienta sus bases en la libre determinación de la que goza San Francisco Cahuacúa, como comunidad indígena, esto es, la autonomía en su forma de organización política y de gobierno, así como en su *SNI*.

En el asunto si bien existe un cambio de reglas del método electivo de la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, tal circunstancia es producto del dinamismo que caracteriza al derecho electoral indígena y de la facultad de la asamblea general comunitaria, de tomar decisiones para definir las

³² Véase la Jurisprudencia 18/2025, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

reglas de su procedimiento electivo, mismas que pueden tomarse el mismo día de la elección.³³

Así, las reglas aprobadas para llevar a cabo el procedimiento electivo fueron decisiones emitidas por la asamblea general comunitaria en ejercicio del derecho de libre determinación y autogobierno.

Por tanto, al tratarse de expresiones manifestadas por la propia asamblea, se debe preservar lo decidido en observancia del principio de mínima intervención.

De ahí que, de las temáticas aquí analizadas no se adviertan irregularidades que afecten la validez de la elección cuestionada.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente en el asunto es declarar la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del *Consejo General*, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

14. Notificación. Se **instruye** notificar la presente sentencia a la **parte actora** en el correo electrónico señalado para tal efecto, por oficio a la **autoridad responsable**, a los **terceros interesados** en el domicilio autorizado para tal efecto, al **Congreso del Estado de Oaxaca** para conocimiento, mediante los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se encauza el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, al ser ésta la vía

³³ Véase la sentencia SC-JDC-100/2023, de la *Sala Xalapa*



idónea, de conformidad con lo expuesto en el considerando **dos** de la sentencia.

Segundo. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Notifíquese a las partes de conformidad al apartado **14. Notificación**, de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**³⁴, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, Sara Mariana Jara Carrasco, quien autoriza y da fe.

³⁴ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.